



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2016-00212-00**

establecer medidas de reparación y satisfacción a favor de las víctimas del conflicto armado.

**1.2. HECHOS**

- 1.2.1. Se menciona en la demanda que, en 1998, el señor Wilson de Jesús Toro Vera inició la ocupación del lote de terreno denominado San Tropel, el cual fue adquirido por compraventa efectuada con el señor Evelio Herrera; dicho predio tenía un área superficial de 557 metros cuadrados, en donde se encontraba construida una vivienda en material de madera, pisos de tierra y techo de zinc, además de contar solo con pastos, pues no tenía ningún tipo de cultivos.
- 1.2.2. La destinación del inmueble por parte del señor Wilson de Jesús Toro Vera fue para su habitación, la de su progenitora Lilia Vera y su hermana Erika Martínez Vera; sin embargo, aproximadamente en el año 2005 su progenitora, así como su hermana se trasladaron para la vereda la India, del mismo municipio, de tal manera que el señor Toro Vera continuó viviendo solo en el fundo, y se dedicaba a su labor como guadañador en otros predios y de esta manera adquiría su sustento diario, posteriormente, conoció a la señora Lina María Montoya con quien mantuvo una relación sentimental, sin embargo, nunca convivieron como pareja, toda vez que con ocasión a la situación de violencia que se presentó en la zona, la misma se vio en la necesidad de desplazarse al municipio de Norcasia (Caldas).
- 1.2.3. En los años 2000 al 2010, la dinámica del conflicto armado en el municipio de Cimitarra estuvo influenciado por los paramilitares quienes en su actuar delictivo decidieron recurrir además de las actividades ilícitas que practicaban, a otras como el procesamiento de cocaína y el cartel de la gasolina; estos hechos de violencia no fueron ajenos al señor Wilson de Jesús Toro Vera, quien entre el año 2009 y 2010 fue víctima de amenazas por parte de alias “Molina” integrante del grupo autodefensas que operaban en el municipio de Cimitarra, el cual le concedió unas horas para abandonar su vivienda por cuanto había sido señalado de ser informante del Ejército, lo que condujo a que el señor Toro Vera, procediera a abandonar su predio.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2016-00212-00**

1.2.4. Se menciona que el accionante se desplazó forzosamente al municipio de Norcasia, radicándose de forma temporal en la vivienda de su hermano Farid Toro Vera, aproximadamente durante el término de seis meses. Posteriormente, tomó en arriendo un inmueble para iniciar la convivencia con la señora Lina María Montoya Calderón con quien procreó a su hija Darlin Toro Montoya, además de asumir la crianza de los hijos de su compañera, con quienes se encuentra conformado su núcleo familiar actual.

1.2.5. Producto del desplazamiento y ante la imposibilidad de retornar a la zona, el señor Wilson de Jesús ofreció el predio en venta a sus vecinos sin resultado alguno, por tal razón también les planteó que le ayudaran a retirar del predio el ganado que tenía en esa época y a cambio se quedarán con el inmueble, oferta a la que tampoco accedieron y por el contrario le indicaron que la intención de los mismos era que dejara el predio y las reses de ganado sin contraprestación alguna, acción que no fue aceptada por el solicitante, no obstante finalmente el inmueble quedó en estado de abandono y se perdió el ganado.

**1.3. ACTUACION PROCESAL**

Una vez admitida la solicitud<sup>1</sup> se dispuso, entre otras, la publicación prevista en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, tiempo de traslados que feneció en silencio, pues ninguna persona compareció al Despacho. Igualmente, se corrió traslado a HENRY DE JESUS PEREZ como ocupante del predio de mayor extensión según la identificación catastral del predio, se procedió a emplazar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la norma procesal, sin que compareciera al Despacho dentro del término de traslado.

Surtidas las notificaciones a determinados e indeterminados en debida forma, se abrió el proceso a pruebas por lo que una vez evacuadas las mismas, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, con la advertencia de que hubo demora en llegar a esta instancia del proceso, teniendo en cuenta que por parte de las entidades requeridas se demoró en llegar la información solicitada, así como la

<sup>1</sup> Auto de fecha 15 de febrero de 2017, visible en anotación 9 del expediente digital.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2016-00212-00**

nulidad planteada por el Ministerio Público, por lo que se excedieron los términos de ley para proferir el fallo; se procede de conformidad atendiendo a la no existencia de oposición dentro del trámite, y teniendo en cuenta que, por parte de los vinculados, no se hicieron parte en el proceso dentro de los términos legales.

**1.3.1. Respecto de la situación jurídica del predio**

De conformidad con los documentos allegados por la UAEGRTD, el predio pretendido se denomina “SAN TROPEL” ubicado en la vereda “Guineal” del Municipio de Cimitarra, Departamento de Santander, que se ubica en una porción de mayor extensión con el mismo nombre sin identificación registral y con cédula catastral 68-190-0002-0018-0004-00, porción pretendida cuya área Georreferenciada corresponde a 557 Mts<sup>2</sup>, al que con ocasión al presente trámite se le apertura de oficio el FMI 324-76151 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Vélez, alinderado según informe de Georreferenciación aportado por la UAEGRTD de la siguiente forma:

<b>NORTE:</b>	Desde el punto 4 hasta llegar al punto 1 colinda con la Vía – Capilla Evangélica en una distancia de 27.26 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Desde el punto 1 hasta llegar al punto 2 colinda con el predio Sin Información en una distancia de 24.33 metros.
<b>SUR:</b>	Desde el punto 2 hasta llegar al punto 3 colinda un predio sin información en una distancia de 25.74 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Desde el punto 3 hasta llegar al punto 4 colinda con el predio de la familia Los Tumbes en una distancia de 19,49 metros.

Ubicado dentro de las siguientes coordenadas:

PUNTOS/ PRECINTOS	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1/12345	1.173.003,42	985.640,08	6°9'38,29"N	74°12'26,10"W
2/12347	1.172.980,78	985.631,21	6°9'37,55"N	74°12'26,39"W
3/12436	1.172.996,94	985.611,17	6°9'38,08"N	74°12'27,04"W

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2016-00212-00**

4/12426	1.173.015,86	985.615,83	6°9'38,69"N	74°12'26,89"W
---------	--------------	------------	-------------	---------------

De conformidad con el la información aportada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS<sup>2</sup>, y lo dicho en el escrito de la demanda<sup>3</sup>, que el predio no cuenta con antecedentes registrales, y en consecuencia se trata de un predio baldío, que hace parte de una porción de terreno de mayor extensión “San Tropel” que cuenta con cedula registral a nombre del señor HENRY DE JESUS PEREZ, quien no compareció dentro de los términos legales al proceso; no se evidencia relación jurídica del solicitante con el predio.

**1.3.2. En cuanto a la relación del solicitante con el predio**

Afirma la UAEGRTD - Dirección Territorial Magdalena Medio, que WILSON DE JESUS TORO VERA, ocupó el predio solicitado en restitución de tierras a partir del año 1998, fecha en la que compró un lote de terreno que se encuentra al interior del predio “San Tropel”, en el que convive con su señora madre y su hermana hasta el año 2005, fecha en la cual sus familiares se trasladan del fundo, y continua su permanencia en el mismo de forma solitaria; señala que en el predio se ubicaba su residencia, hasta que por amenazas tuvo que abandonar su predio en el año 2010, siendo este el motivo que determino el abandono del predio pretendido.

**1.4. Alegatos de conclusión**

Una vez surtido el trámite procesal, se corrió traslado a las partes para alegatos de conclusión, habiendo comparecido el apoderado de la parte solicitante dentro de los términos de ley, después de realizar un resumen de los hechos que motivan la solicitud de restitución, hace referencia a la relación de los solicitantes con el predio, y los hechos de violencia que originaron el abandono del mismo, según se puede probar de los anexos que obran en la solicitud de restitución de tierras, con

<sup>2</sup> Anotación 172

<sup>3</sup> Anotación 127

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2016-00212-00**

las declaraciones de los testigos en el proceso y el material probatorio aportado; por lo que concluyó que son víctimas al tenor del artículo 3º y el parágrafo segundo del canon 60 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que sufrieron un daño patrimonial y moral por causa del conflicto armado.

Advirtiendo que el solicitante con los hechos de violencia que padeció corresponden directamente una carga inconmensurable, que corresponde con la dinámica del posconflicto que se desplegó en la vereda San Tropel del municipio de Cimitarra, y en la que surgió la presencia de estructuras armadas a partir de la desmovilización de los paramilitares, los que realizaron actividades ilícitas derivadas del narcotráfico, así como los rezagos de los grupos paramilitares ya desmovilizados, que siguieron incursionando en la zona, lo que conllevó a que habitantes de la zona abandonaran sus tierras.

Es así como en el caso particular del aquí solicitante, y en razón a las amenazas en su contra ante su negativa a contribuir con dichos grupos al margen de la ley, al no brindar información del de los grupos militares en la zona; y con el ánimo de preservar su vida decidió abandonar su predio en el año 2010 y radicarse en el municipio de Norcasia – Caldas, lo que evidencia que el accionante es víctima del flagelo de desplazamiento forzado.

Así mismo, se menciona dentro de los alegatos finales que el acaecimiento de los hechos se dio dentro del marco de temporalidad dispuesto por el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, pues fueron a partir del año 1991, y hasta el año 2013, fecha en la que abandono el predio y el municipio de San Alberto.

Añade que en el presente trámite se encuentran cumplidas las presunciones establecidas en el artículo 77 de la Ley de víctimas, en relación con el Despojo del predio, según se corrobora igualmente con el material probatorio recaudado.

Finaliza dejando a consideración del Despacho judicial el trámite de restitución de tierras, y solicita la protección al Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras, y para tal fin ordenar y declarar de forma favorable las pretensiones contenidas en la solicitud inicial, protegiendo el derecho que les asiste a las Víctimas del conflicto armado como efecto reparador.

LA PROCURADURÍA 43 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS de la ciudad de BARRANCABERMEJA, allegó escrito de acuerdo a la competencia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2016-00212-00**

otorgada por los artículos 275 y 277, numeral 7 de la Constitución Política Nacional, además en calidad de Agente del Ministerio Público y en ejercicio de la función de intervención judicial consagrada en el artículo 37 y 45 del decreto 262 de 2000, especialmente en el decreto 2246 de 2011, con el fin de garantizar el cumplimiento de los derechos que les asiste a las víctimas del conflicto armado y garantías fundamentales, individuales, colectivas o del ambiente, en los términos del numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia, el cual emite concepto, iniciando con una narración y descripción de los antecedentes que originaron el presente trámite en la etapa administrativa realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras –UAEGRTD-, así como de la actuación judicial realizada por el Despacho en las diversas etapas procesales, las cuales culminan con los alegatos de conclusión en referencia.

Concluye del análisis realizado a los supuestos fácticos que no existen pruebas ni de la ocupación del predio ni del negocio jurídico que refirió para sustentar el negocio jurídico por el cual indicó adquirir el predio, ni tiene plena certeza de la fecha en la que llegó al predio, ni del apellido de persona a quien le compró el predio, por tanto, considera no hay certeza sobre la relación que ostento el solicitante desde el año 1998, por tanto, considera no se ha cumplido el presupuesto del vínculo del solicitante con el predio pretendido.

Respecto de los hechos de violencia que determinan su abandono del predio, tiene en cuenta que fue en virtud a las amenazas desplegadas por grupos armados ilegales, ante su negativa constante de guardar armas al grupo ilegal, lo cual indica tampoco pudo ser probado dentro del trámite procesal, por lo que menciona que el contenido probatorio no le permite al Despacho tener certeza sobre el particular, ya que no existe fuerza vinculante sobre la ocurrencia de los hechos que determina el vínculo del solicitante con el predio, ni sobre las actuaciones que originaron el desplazamiento.

Invoca que así se hubiese probado el vínculo del solicitante con el predio, la pérdida del vínculo con el mismo, no se presentó, pues el solicitante a pesar de los hechos violentos conserva el predio, pues el mismo no fue vendido y no fue obligado a su venta.

Así las cosas, concluye que las pruebas obrantes en el proceso, tienden a la virtualidad de desvertebrar la prosperidad de las pretensiones, pues considera que el rigor lógico señala que no existen pruebas que corroboren lo dicho del solicitante en lo relacionado con la época de ocupación, ni la relación o vínculo que se tuviese

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2016-00212-00**

con el predio, por tanto, considera no se debe abrir paso a las pretensiones principales ni subsidiarias dentro de la presente causa.

**2. PROBLEMA JURIDICO:**

Corresponde a este Despacho determinar si WILSON DE JESUS TORO VERA reúne los requisitos para ser considerado víctima del conflicto armado y del conflicto armado, al tenor del canon 3 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia si se cumplen los presupuestos axiológicos consagrados en los artículos 74, 75 y 81 *ibídem*, para acceder a la restitución solicitada.

**3. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que, dentro de este proceso de restitución y formalización de tierras, se encuentra agotado, y atendiendo a las circunstancias litigiosas presentadas en el proceso, se decide en única instancia el asunto, siendo competente este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79<sup>4</sup> inciso segundo de la Ley 1448 del 2011.

**3.1. Contexto De Violencia**

Aporta la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, escrito titulado “DOCUMENTO DE ANALISIS DE CONTEXTO REGION CARARE – OPON CASO CIMITARRA – VEREDA SAN TROPEL – PERIODO 2000 - 2010”, en el que contextualiza el aspecto social y el conflicto armado en la VEREDA SAN TROPEL del Municipio De Cimitarra (Santander), realizado por el ÁREA SOCIAL de la UNIDAD TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO, de la cual se sintetiza la existencia y presencia de grupos armados al margen de la ley en el municipio de Cimitarra y su coyuntura limítrofe con el Municipio de Bolívar y su cercanía con caseríos del área de influencia de Puerto Boyacá; se considera pertinente hacer mención del contexto de violencia referido, en aras de obtener el siguiente marco del conflicto armado, en el municipio y la importancia del mismo para resolver el caso en estudio, por la

<sup>4</sup> **COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN.** (...) Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2016-00212-00**

influencia paramilitar en la zona bajo influencias de Alias Botalón y la afectación por la presencia de cultivos de coca en la región. :

Señala que a partir de los años (2000 – 2004 y 2005 – 2009) y en virtud al Acuerdo de Paz realizado por el Gobierno con los grupos de Autodefensas Unidas de Colombia -AUC- y la orden para la erradicación de las áreas cultivadas con coca y modos de financiamiento ilegal como el cartel de gasolina, lo que produjo disputa de territorios entre grupos de inmovilizados de las autodefensas bajo el nombre de “Los Botalones” y el ejército y la Policía que inicio con el proceso de erradicación, lo que impacto en la población por las presiones que recibían de las partes del conflicto, lo que condujo a los desplazamiento y abandonos de predios como el caso actual.

Menciona que con la imposición de una nueva modalidad de cultivo de coca impuesta por los paramilitares que consistía en la siembra de la estaca o tallo, así mismo que se impuso una variedad de trabajos comunitarios; con la llegada de los grupos de paramilitares las FARC se desplegaron más al sus específicamente en las zonas montañosas del municipio de Bolívar; según información hacia los años 1990 la problemática del cultivo de coca en cálculos del comandante del Batallón Rafael Reyes, existían más de 1000 hectáreas de coca y cerca de 10 laboratorios.

Se agrega que desde que inicio la comandancia de alias “BOTALON” en las autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá hasta meses antes de la desmovilización de los grupos de autodefensas, hubo una continua sucesión de hechos victimizantes como personas que se consideraron como delatores, informantes y/o delatores de la fuerza pública, hechos que incrementaron a partir del año 2002 – 2004, pues se intensifico la ola de homicidios, desapariciones forzadas, las torturas, desplazamientos forzados contra personas catalogadas como con vínculos con las autoridades estatales, y fue en virtud a la declaratoria de objetivos militares a toda persona que entregara información a la fuerza pública, sobre las actividades de la organización bajo el mando de alias “Botalón”, lo que generó una presión que determino el rompimiento de las relaciones entre los grupos de autodefensas y el Ejército Nacional.

Señala el mencionado informe que es así como a partir del año 2002 se inició una persecución por parte del Ejército Nacional que permitió la captura de varios miembros de la organización criminal, la destrucción de laboratorios de procesamiento, y la incautación de arsenal militar, así como la persecución de los llamados “Carteles De Gasolina” con la expedición del Decreto 1837 de 2002 por

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2016-00212-00**

parte del presidente de la República, de la Época, con el fin de contrarrestar el hurto de combustible<sup>5</sup>, lo que desencadenó la creación de estrategias para la lucha de los carteles de droga y contra el robo de hidrocarburos, que determinaron como ya se indicó la declaratoria de objetivo militar de los presuntos informantes y/o delatores, principalmente de los territorios en el área de jurisdicción del batallón Luciano D'el Huyer, Es así como bajo la comandancia de alias "Botalón" y Alias "Danilo" se tiene que se impartió el mayor número de órdenes para victimizar a las personas enmarcadas como colaboradores, lo que determino el asesinato y la desaparición forzada de muchas de ellas que presuntamente aportaron información que permitió se captura en algún momento muchos de los patrulleros de los comandantes de las AUC antes mencionados<sup>6</sup>.

Se habla que el dominio de la estructura de las ACPB al mando de Alias Botalón se desplego desde la zona del Carare hasta el Opon en el año 2006, cuando se desmovilizó finalmente, dejando un prontuario de alrededor 395 hechos delictivos, entre los cuales se cuentan con más de 53 homicidios, y demás delitos en los cuales se resaltan: Hurto de combustible, Narcotráfico, y patrones ilegales como el reclutamiento ilegal, violencia de género, desaparición forzada, homicidios connotados por la multiplicidad de las víctimas, así como del homicidio selectivo<sup>7</sup>.

Se agrega en el mencionado informe que según el Centro de Memoria Histórica en su texto "Nuevos escenarios de Conflicto armado y Violencia" para el periodo 2007 – 2009 se analizó lo relacionado con el reagrupamiento de los grupos de autodefensas desmovilizadas en la región del Magdalena Medio Santandereano – una de las regiones más afectadas por este fenómeno- en la que se indicó:

*"Desde 2007, luego de las desmovilizaciones de los grupos paramilitares, nuevos GAI comenzaron a llegar y expandirse por la región, copando puntos geográficos claves para el control del territorio, de las rutas del narcotráfico interconectadas por seis departamentos y zonas limítrofes entre Santander, Norte de Santander y Boyacá y de regiones de amplia riqueza mineral y agroindustrial como el Magdalena Medio antioqueño, el sur de Cesar y el sur de Bolívar"<sup>8</sup>.*

Se menciona que a raíz del vínculo de colaboración mutua entre alias Botalón y Alias Don Diego, tiene relevancia dentro del contexto de violencia por la conexión entre los sectores delictivos de la delincuencia colombiana como lo fue el Narcotráfico y el Paramilitarismo del Magdalena Medio, y que según relato

<sup>5</sup>Contexto Folio 96 de la demanda cita "Aproximadamente en el 60% del hurto de combustible estuvieron involucradas las autodefensas Unidas de Colombia (AUC);: tienen mayor importancia que la subversión en esta actividad delictiva, por cuanto son aliadas directas de los carteles de gasolina"

<sup>6</sup> Se referencia como nota bibliográfica la Sentencia contra Arnulfo Triana alias Botalón y otros emitida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá.

<sup>7</sup> Folios 36 del Análisis de contexto allegado anexo a la demanda

<sup>8</sup> Op.cit. Centro de Memoria Histórica: Nuevos escenarios de conflicto armado y violencia.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2016-00212-00**

realizado permitió el actuar delictivo de este último, y que sirvió como su escondite hasta el año 2007, fecha en la que Diego Montoya fue capturado y extraditado a los Estados Unidos,

Agrega dicho documento que en el año 2008 se dio la captura de 31 personas pertenecientes a la banda criminal denominada “Águilas Negras”, banda conocida por que llegó a disputar las rentas ilegales posteriores a la desmovilización paramilitar, y agrega sobre el reporte de Falsos Positivos en la zona que hacían parte del grupo de víctimas de Soacha como se conoce comúnmente, se relata que los cuerpos se hallaron en la vereda “El Brasil” y fueron reportados como bajas en combate, se indica que por el mismo se investigó a 8 militares adscritos al Batallón Rafael Reyes.

A su vez menciona para el caso en concreto en el año 2007, surgió en la zona del Carare- Opón, como se anunció desde el inicio, una estructura ilegal conocida como “Los Botalones” y “Los de Don Cesar”, quienes se rearmaron después de la desmovilización de los grupos de autodefensa de Puerto Boyacá en el año 2006, se conformaron, dicho antes, nuevas estructuras ilegales, el más notorio conocido como “Los Botalones”<sup>9</sup>.

Añade que un golpe fuerte que se propino a las bandas señaladas, fue la detención en el año 2009 de alias “César” quien era el encargado de reorganizar militarmente el grupo ilegales, así como de establecer el comercio de cocaína en los municipios santandereanos de Puerto Araujo, Cimitarra y Landázuri y en Puerto Boyacá y Puerto Berrio<sup>10</sup>, y quien estaba igualmente relacionado con el hurto de combustible que permitiera la producción de sustancias alucinógenas, así mismo como se encargaba de administrar las bandas que se dedicaron a extraer hidrocarburos, a cambio de una contribución mensual que podía oscilar entre 60 y 100 millones de pesos mensuales<sup>11</sup>.

Señala el Análisis de Contexto de la violencia de Cimitarra<sup>12</sup> existió un incremento de la ofensiva para el desmantelamiento de los cultivos y laboratorios de coca, donde se destacan las siguientes actuaciones:

<sup>9</sup> El Tiempo. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-11792362> (consulta realizada en la fecha 16/02/2016).

<sup>10</sup> Vanguardia Liberal. “Prontuario de algunos de los más buscados:

Gerardo Zuluaga Clavijo. Alias Ponzona. Es herencia de Los botalones. Junto con alias César, capturado en Bogotá, manejaban el corredor del narcotráfico en Cimitarra. Tiene 40 hombres al servicio del narcotráfico. Este contenido ha sido publicado originalmente en Vanguardia.com en la siguiente dirección: <http://www.vanguardia.com/historico/30369-ellos-son-los-mas-buscados-en-el-magdalena-medio>. Si está pensando en hacer uso del mismo, por favor, cite la fuente y haga un enlace hacia la nota original de donde usted ha tomado este contenido. Vanguardia.com.( consulta realizada el 16 de febrero de 2016).

<sup>11</sup> Op.cit.vanguardia Liberal.

<sup>12</sup> Pagina 97 Solicitud de restitución de Tierras – Análisis de Contexto de Violencia de Cimitarra



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2016-00212-00**

- *“En el año 2008 se inició la erradicación mediante fumigación de cultivos de coca: En la vereda La Mata se erradicaron 10 Ha. de coca en el año 2009; en la vereda La Caoba, en la Vereda La Muerta (Puerto Parra), en la vereda Riberos de San Juan, se erradicaron 23 ha. de coca y se desmanteló un laboratorio; en la vereda La Culebra, La Chisposa, El Jardín, La Ceiba, en la vereda la Jota y en la vereda La Nutria.; así mismo en Vista Hermosa se desmanteló otro laboratorio<sup>13</sup>. Con respecto a hombres que fueron detenidos con ocasión a esta economía ilícita descrita, el Ejército Nacional el 15 de febrero de 2010 detuvo a alias “Morcilla”, uno de los principales cabecillas dedicado al narcotráfico<sup>14</sup>. “*

Para la vereda de ubicación del predio objeto de pronunciamiento, se menciona en dicho documento que, en el año 2009, en San Tropel, se capturaron 6 sujetos por los delitos de conservación o financiación de plantaciones ilegales por parte del Batallón de Infantería 41 ‘General Rafael Reyes’<sup>15</sup>.

Se agrega por parte la Unidad de Restitución de Tierras Magdalena Medio, que durante las jornadas de visita de campo y jornadas de recolección de pruebas, por parte de los intervinientes en la misma se dio cuenta de la presencia actual de estructuras y/o organizaciones criminales a la fecha, que continuaron con las actividades ilícitas asociadas al narcotráfico en la zona<sup>16</sup>, lo que deja ver que en el periodo de (2000-2009) la población ubicada en las veredas “San Tropel” y su zona de influencia se vio afectada por el accionar de grupos ilegales post – desmovilización que gravitaron alrededor de las economías ilícitas como el cultivo de la coca y el narcotráfico, los que combinaron estrategias de presión sobre la población para que se les informaran respecto de los grupos de erradicación de cultivos, so pena de amenazas y solicitudes expresa del abandono de la zona, lo que se tradujo que los pobladores que se negaban a participar en esta situación mantuvieran con la zozobra e inestabilidad que llevaba al abandono del territorio como ocurrió con el caso analizado en la presente actuación.

### **3.2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso, es preciso poner de presente que, en atención a la pretensión de restitución de tierras, para el fin mismo de conceder la restitución,

<sup>13</sup> Vanguardia Liberal. 24 de febrero de 2012. Disponible en: <http://www.vanguardia.com/santander/velez/144896-policia-destruyo-laboratorio-de-cocaina-en-cimitarra> (consulta realizada el día 14 de febrero de 2016)

<sup>14</sup> Vanguardia Liberal. Disponible en: <http://www.vanguardia.com/historico/10707-desmantelan-laboratorio-de-coca-en-cimitarra>

<sup>15</sup> Ejército Nacional. Boletines de prensa. Disponible en: <http://reclutamiento.mil.co/wap/index.php?idcategoria=237148>. Disponible en: Radio Santafe. diciembre 30, 2009 10:11 am. <http://www.radiosantafe.com/2009/12/30/ejercito-reporta-acciones-contra-el-narcotrafico/>.

<sup>16</sup> Se puede ver extracto de entrevista página 98

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2016-00212-00**

se requiere del cumplimiento de requisitos como además de ostentar la condición de víctima<sup>17</sup>, se debe determinar que la pérdida de la relación jurídica con el predio acaeció como consecuencia directa o indirecta del conflicto armado<sup>18</sup>, y para el caso en específico a este trámite, se tiene que el abandono del predio ocurrió dentro de los límites temporales de aplicación, impuestos por el artículo 3 y 75 de la ley 1448 de 2011 o ley de víctimas, esto es a partir del primero (1) de enero de 1991, que para el caso objeto de marras se tiene que ocurrió entre los años 2009 y 2010, no obstante, y visualizada la respuesta allegada por la Unidad de Atención de víctimas<sup>19</sup>, se mencionó por su parte que había salido del predio el día 01 de 2010, motivo este por el cual se tendrá como supuesta fecha del despojo la mencionada ante dicha entidad en el año 2012, por cuanto constituye la primera versión de los hechos por parte del accionante de restitución de tierras.

Respecto del vínculo del solicitante con el predio objeto de este trámite, se menciona dentro de la solicitud de restitución de tierras que el solicitante el *“año 1998 inicio la ocupación de un lote de terreno denominado San Tropel el cual fue adquirido por compraventa efectuada con el señor Evelio Herrera, del mencionado contrato de compraventa no se allega prueba, no obstante, se ubica al solicitante en el predio ya que dentro de los interrogatorios de parte<sup>20</sup> recaudado dentro del trámite judicial, se menciona por parte del solicitante *“preguntado: a usted en algún momento le tenían algún apodo; Respondió: si señor Preguntado: como le decían Respondió: a mí me decían “El Alcalde” ...”*; así mismo de las diligencias de campo recaudadas por la UAEGRTD y aportadas al proceso se tiene que se menciona<sup>21</sup> que *“al pelado al señor le decían el “Alcalde por sobrenombre...”* más adelante la mencionada declaración relata que *“no hay vivía la mamá del muchacho, ella vivía ahí con el muchacho y ella vivía abajo, como la segunda casa de donde vivía la mamá vivía ella (...) yo creo que en esos días, esa casa es de ellos. Esa casa es de ellos, ellos no la han vendido”* dato que lo ubica en el predio y corroboran la ocupación que ejercieron sobre el mismo.*

Así las cosas, se encuentra entonces que los requisitos de temporalidad y titularidad del derecho que ostenta el solicitante para solicitar la restitución de tierras del previo ya referido, se encuentra probado, pues es evidente frente al segundo, que con su núcleo familiar fue quien realizó desde el año 1998, por lo tanto se le considera como legitimado para ejecutar la presente acción en aras de

<sup>17</sup> Artículo 74-75 Ley 1448 de 2011

<sup>18</sup> artículo 77 de la ley 1448 de 2011

<sup>19</sup>

<sup>20</sup> Anotación 131 – Diligencia de Interrogatorio de parte del solicitante minuto 10:26

<sup>21</sup> Folio 82 de la solicitud de restitución de tierras

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2016-00212-00**

ejercer su derecho a la restitución material a la luz del precitado artículo 75 de la ley de marras.

Sin embargo, de lo anterior, realizado el análisis en conjunto de las pruebas aportadas al proceso frente a la situación de violencia que desencadenó el abandono del predio, dicha situación no puede considerarse como constitutivos de despojo, veamos porqué:

Dentro de las pruebas que “acreditan la situación de violencia” que sitúan el sector de ubicación del predio (vereda San Tropel) como lugar de acaecimiento de actos de violencia, es así como los hechos de violencia relatados dentro del municipio y la zona de ubicación del predio, se relatan hasta el año 2008, época en que el accionante aún se encontraba en el predio, sin que se observe que dicha presión ejercida por los grupos paramilitares y los grupos residuales existentes con posterioridad a su desmovilización recabarán en la dignidad de los habitantes del sector de San Tropel hasta dar con el desplazamiento de ellos, es así como se observa que los vecinos del predio pernotan en la zona de ubicación del mismo actualmente, y que el solicitante estuvo en el predio incluso en la época criminal de “Alias Botalón” en Cimitarra la cual se señaló dentro del contexto de violencia fue la época de recrudecimiento de la violencia en este municipio, no obstante, aun así el solicitante continuó en el predio; por el contrario, según las versiones de los habitantes de la vereda, vecinos del aquí solicitante, mucha gente se fue del municipio después de la desmovilización de las autodefensas y con la erradicación de los cultivos ilícitos por parte del Gobierno Nacional en el año 2009-2010 se acabó el trabajo dentro de los predios productores y por tanto mucha gente salió en busca de mejores oportunidades ya que el trabajo con la erradicación de los cultivos se acabó<sup>22</sup>.

Así mismo dentro de la demanda no se aportan pruebas de los actos de violencia o amenazas alegados por el solicitante que denoten hicieron mella en su voluntad y determinarían el abandono del predio contrario a su voluntad, es así como no se observan declaraciones de los habitantes del sector que mencionen situaciones de violencia que generaran temor, pues se informa en dichos testimonios en la zona de “San Tropel” no hubo amenazas, además dentro de las pruebas recaudadas en el proceso no se denota por parte de las entidades existiesen registro de actividades en la zona en el año de abandono del predio, es así como

<sup>22</sup> Se toman como referencias las declaraciones de Gerardina Tombe, Lucho Tumbe allegadas por la UAEGRTD como anexos de la demanda.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2016-00212-00**

dentro del informe Análisis del Contexto al caso específico no se refiere ni se denota un nexo causal entre los hechos de violencia soportados en el municipio de Cimitarra hasta el año 2008 con los hechos de despojo en el año 2010, por parte del solicitante de restitución de tierras.

Es así como se observa que no existe material probatorio que evidencien que el accionante dentro de la presente causa, abandono el predio de 557 mts<sup>2</sup> que hace parte del predio de mayor extensión denominado “San tropel” a causa de la violencia y por el contrario denota que el abandono del mismo obedeció a que se trasladó al Municipio de Norcasia, Caldas para iniciar su relación con su actual compañera marital, relación de la que nació su hija en el año 2011<sup>23</sup>, incluso la población y vecinos de la zona así lo refieren, y dan cuenta que la porción de terreno ocupada, aún permanece en la zona porque a voz de sus vecinos le pertenece y no lo han vendido, además del hecho que su hermana vive desde la fecha en que abandonó el hogar materno la cual ocurrió cuando el aquí accionante se encontraba en el predio pretendido, hacia la zona de la India en el mismo municipio, y aún permanece en dicho sector.

Respecto de lo anterior, y ante la situación mencionada no puede ubicarse al aquí accionante de las presunciones establecidas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, pues sobre el predio no medió contrato alguno que trasladara la ocupación ejercida por el solicitante, ni a la fecha el mismo se encuentra ocupado por persona alguna que se haya aprovechado por la situación alegada por el accionante, lo cual comparte la consideración del Despacho frente a la inexistencia del nexo causal entre el abandono del predio y los actos de violencia en la zona que determinara dicho acto, ante la carencia de pruebas que demuestren dicha situación.

Y es que no puede perderse de vista que, en el presente caso, las pruebas allegadas por la Unidad Administrativa Especializada en Restitución de Tierras para demostrar lo dicho respecto del abandono del predio por el solicitante, son mínimas y no aportan si quiera un asomo de luz que el mismo se realizara bajo la situación de violencia, lo cual deja sin bases a este Despacho para considerar que así sea, pues no puede dejarse toda la carga probatoria para que sea recaudada en la etapa judicial, ya que dicho abandono probatorio se vislumbra en situaciones como la actual en la que las pruebas aportadas no arrojan certeza sobre las

<sup>23</sup> Anotación 130, Diligencia testimonial de la señora Lina María Montoya minuto 24:54

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2016-00212-00**

condiciones fácticas requeridas para conceder las pretensiones de la demanda en pro de las víctimas del conflicto armado.

No teniéndose más que examinar, el Despacho observa que se encuentran surtidas todas las actuaciones dispuestas en el presente trámite, y en atención a lo dicho con anterioridad, no se accederá a las pretensiones de la demanda, y por último, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, EL JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de restitución de Tierras Presuntamente abandonadas y Despojadas, presentada por WILSON DE JESUS TORO VERA, a través de apoderado judicial, designado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO -en adelante UAEGRTD-, respecto del predio rural de menor extensión denominado “SAN TROPEL”, ubicado en la vereda “Guineal” del municipio de Cimitarra, departamento de Santander, que hace parte del predio de mayor extensión denominado “San Tropel” distinguido con Cedula Catastral N° 68-190-0002-0018-0004-000, cuya área Georreferenciada y solicitada en restitución de tierras corresponde a 557 mts<sup>2</sup>.

**SEGUNDO: ORDENAN LA CANCELACIÓN** de la inscripción de los predios en el Registros de Tierras Despojadas ordenada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, así como la inscripción de la solicitud de restitución de Tierras en el Folio de Matricula inmobiliaria N°. 324-76151 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Vélez, Oficiése y remítase copia autentica de esta providencia a las entidades correspondientes.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** De conformidad con el art. 79 inciso final de la Ley 1448 de 2011 envíese a la Ho. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2016-00212-00**

Superior del Distrito Judicial de San José de Cúcuta, el expediente para que se trámite la Consulta respecto de la presente sentencia.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Firmado Digitalmente*  
**ÁNGEL URIEL GELVES PINEDA**  
JUEZ